

2° SALA CIVIL - SEDE BASADRE

Expediente N° : 45276-2007-73-1801-JR-CI-02 (Ref. Sala N° 00913-2021-73)
Demandante : Lima Airport Partners S.R.L.
Demandado : Herbert Carlos Mujica Rojas
Materia : Indemnización

**SS: ARRIOLA ESPINO
AGUIRRE SALINAS
ESCUADERO LÓPEZ**

**Resolución N° Seis
Lima, seis de setiembre
del dos mil veintidós.-**

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Aguirre Salinas;** y,

ATENDIENDO:

I.- Resolución materia de apelación

Viene en grado, el auto dictado por resolución N° 38 del 20 de diciembre de 2017¹ en el extremo que declaró nulo todo lo actuado, hasta el acto inmediatamente posterior a la resolución N° 02 - acto de emplazamiento-.

II.- Fundamento del recurso de apelación

En su recurso², el demandante Lima Airport Partners SRL señaló lo siguiente:

- como pretensión impugnatoria principal: se anule la resolución impugnada porque carece de una debida motivación, la que es aparente, pues el Juzgado no analiza el hecho comprobado que el señor Mujica fue debidamente notificado en su domicilio de RENIEC; no obstante, el primer fundamento de la recurrida señala: que al dorso de la cédula de notificación efectuada al demandado en el Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima (domicilio señalado en la demanda), se consigna "*notificación fue adherida a la puerta principal al no haber acceso al interior desde ya este hecho debe llamar la atención del juzgado a fin de verificar que no exista una omisión o defecto en el emplazamiento*" sin embargo, no explica ni fundamenta cómo es que el hecho de que el demandado haya sido notificado en jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304 Cercado de Lima, advertiría un emplazamiento defectuoso, razonamiento errado, por cuanto conforme al certificado de RENIEC del 11 de setiembre de 2007 tal domicilio corresponde al demandado; por tanto, sí fue debidamente notificado con la demanda el 22 de mayo de 2008; y, el hecho de que se devuelvan las cédula de notificación de las resoluciones N° 08 y 10 no implica que la demanda puesta a conocimiento por resolución N° 02 no haya sido debidamente notificada, no explicando tampoco como es que llega a dicha conclusión cuando la devolución de las cédulas se efectúa después de más de un año de que el demandado fue emplazado con la demanda, decisión que importa una incorrecta valoración de la motivación externa puesto que sin validar la

¹ Fojas 118 a 120.

² Fojas 127 a 138.

premisa concluye; lo cierto es que el Juzgador no ha cotejado ni valorado las premisas relacionadas con el correcto emplazamiento con la demanda en el domicilio que figuraba en RENIEC y ello hace que su decisión sea nula pue jamás se devolvió la cedula de notificación de la resolución N°02, además tampoco tiene presente el hecho de que cuando el señor Mujica se apersona al proceso en el año 2016 no cuestiona el emplazamiento de la demanda ni ninguna otra resolución; lo que demuestra que el emplazado fue debidamente notificado con la demanda y que tenía pleno conocimiento del proceso, de no haber sido así hubiese cuestionado el emplazamiento en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo;

- como pretensión impugnatoria subordinada: que se revoque la resolución impugnada y reformándola ordene la continuación del proceso según su estado, así refiere que el emplazamiento es válido pues se emplazó al demandado en su domicilio de RENIEC según consta en la ficha del año 2007, notificándosele con la demanda el 22 de mayo de 2007 en la dirección indicada no obstante el emplazado jamás cuestionó las notificaciones efectuadas en ese domicilio; recién con la notificación de la resolución N°08 y 10 que se toma conocimiento que el demandado ya no domicilia en tal dirección, por lo que no se invalida las notificaciones anteriores y menos la de la demanda; además que el recurrente en forma diligenciosa ante las devoluciones efectuadas a fin de no afectar su derecho de defensa en el 2009 se dio otro domicilio del señor Mujica que aparecía en RENIEC y otros dos domicilios obtenidos de otros procesos judiciales en donde el señor Mujica era parte, circunstancia que no ha valorado el Juzgado; la devolución de cedulas de las resoluciones N° 08 y 10 no invalida la notificación de la demanda puesto que puede haberse dado que en atención a que el demandado varió de domicilio, devolvieron las referidas cédulas además éste se apersonó sin cuestionar el acto de notificación de demanda, ni los actos posteriores, entre ellos su declaratoria de rebeldía, lo que demuestra que el demandado sí conocía de la existencia del proceso. El juzgado no solo omitió explicar las razones que lo llevan a determinar que se ha realizado un indebido emplazamiento de demanda sino que además omite analizar que el señor Mujica ya se apersonó al proceso en el año 2016 sin presentar ningún cuestionamiento al respecto.

III.- De lo actuado en autos

Una revisión de los actuados nos permite apreciar:

- **demanda del 05 de octubre de 2007³ y escrito de subsanación del 20 de noviembre de 2007⁴** de Airport Partners SRL a efectos de que el señor Herbert Mujica Rojas le indemnice con la suma de US \$ 500,000.00 Dólares Americanos o su monto en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, por los daños generados a su reputación comercial, como consecuencia de las falsas, injuriantes y denigrantes afirmaciones vertidas en las publicaciones que precisa; señaló que el demandado debe ser notificado en su domicilio de RENIEC sito en Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima, conforme al certificado de RENIEC que adjunta como anexo 1-EE;

³ Fojas 01 a 71.

⁴ Fojas 73 a 75.

- **resolución N° 02 del 21 de enero de 2008**⁵ **admisorio de demanda**; disponiendo que se notifique la demanda y sus recaudos, así como los escritos de modificación y subsanación y el presente auto al demandado en el domicilio señalado en la demanda, a efectos de que en el plazo de 30 días proceda a la contestación de la acción;
- **cargo de notificación de la resolución N° 02 efectuada al demandado Herbert Mujica Rojas**⁶; se advierte que se notificó en segunda visita en el Jirón Colmena 672 Departamento 304 – Lima; dejando constancia el notificador al reverso de la cédula “adherida en la puerta principal al no haber acceso al interior; fachada crema puerta marrón, siendo el día 22 de mayo de 2008 a las 10:00 a.m.;
- **resolución N° 06 del 10 de agosto de 2009**⁷; declara la rebeldía de Herbert Mujica Rojas, Saneado el Proceso y requiere a las partes para que señalen sus puntos controvertidos;
- **cargo de notificación de la resolución N° 06 efectuada al demandado Herbert Mujica Rojas**⁸; se advierte que se notificó en segunda visita en el Jirón Colmena 672 Departamento 304 – Lima; dejando constancia el notificador al reverso de la cédula “al no encontrarse a nadie se dejó bajo puerta; interior fachada fosforescente verde; puerta triplay marrón, puerta de reja sin pintar; siendo el día 20 de agosto de 2009 a las 11:00 a.m.;
- **escrito de devolución de la cédula de notificación de la resolución N° 06**⁹ efectuado por el tercero Joan Guimaray Molina quién refiere que la cédula se ha dejado en su domicilio: Jirón Colmena N° 672, oficina 301, refiriendo que dicha cédula y un escrito del demandante se dejó bajo la puerta de su domicilio pese a que muy claramente en la dirección del destinatario se consigna como Jirón Colmena 672 departamento 304 Lima;
- **resolución N° 08 del 28 de setiembre de 2009**¹⁰; tiene por bien efectuada la notificación de la resolución N° 06 del 10 de agosto de 2009 dado que en la cédula de notificación se advierte que fue dejado en: Jirón Colmena 672 Dpto 304-Lima.
- **escrito de devolución de la cédula de notificación de la resolución N° 08**¹¹ efectuado por el tercero Giovanni Marroquín Huallpa quién refiere que al entrar en su domicilio: Avenida Nicolas de Piérola (ex Colmena) N° 672, oficina 304, encontró una notificación con nombres Lima Airport Partners SRL y Mujica Rojas Herbert sin que el domicilio corresponda a ninguno de ellos o los conozca; siendo posible que se equivoquen por cuanto la cedula va dirigida al Jirón Colmena y su domicilio es una avenida;
- **resolución N° 09 del 21 de octubre de 2009**¹² a conocimiento de la demandante la devolución que antecede;
- **escrito del demandante del 10 de febrero de 2010**¹³ absolviendo la devolución de la resolución N° 09 precisa que se notifique al señor Herbert Mujica Rojas las resoluciones materia de devolución en los domicilios que precisa;

⁵ Fojas 76 a 77.

⁶ Fojas 78 a 80.

⁷ Fojas 82.

⁸ Fojas 83 a 85.

⁹ Fojas 88.

¹⁰ Fojas 89.

¹¹ Fojas 98.

¹² Fojas 99.

¹³ Fojas 100 a102.

- **resolución N° 12 del 15 de marzo de 2010**¹⁴ dispone sobrecartar la resolución N°08 y escrito que la amerita al demandado en los domicilios que se indica;
- **acta de audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2012**¹⁵ deja constancia de la inasistencia de la parte demandada; se ratifica el informe pericial y se procede a la apertura del pliego interrogatorio al demandado;
- **resolución N° 31 del 28 de noviembre de 2014**¹⁶ dispone se ponga los autos en despacho para sentenciar conforme lo ordena la resolución treinta;
- **escrito de apersonamiento de Herbert Mujica Rojas del 05 de agosto de 2016**¹⁷; se apersona al Juzgado designa a su abogado defensor, solicitando se le brinde las facilidades que la ley faculta; señala su domicilio procesal en Jr. Azángaro 866 Oficina 403 Cercado de Lima, señala su casilla electrónica asignada en el Poder Judicial N° 5305 a donde ruega le hagan llegar las notificaciones que hubiera lugar en el proceso;
- **resolución N° 35 del 10 de abril de 2017**¹⁸ admite medios probatorios extemporáneos del demandante; señala fecha para informe oral del abogado de la parte demandante;
- **resolución N° 37 del 04 de diciembre de 2017**¹⁹ los autos a despacho para sentenciar;
- **resolución N° 38 del 20 de diciembre de 2017**²⁰ declara: a) nulo todo lo actuado hasta el acto inmediatamente posterior de la resolución N°02 acto de emplazamiento; b) cumpla la parte demandante en el plazo de 05 días con indicar el domicilio real del demandado, adjuntando ficha RENIEC respectiva, o de ser el caso, el documento que acredite donde reside actualmente, a fin de proceder a su debido emplazamiento y de ser el caso la judicatura ordenará -según corresponda- la habilitación de día y hora a través del Especialista Legal de actos externos para ello, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; c) en la imposibilidad actual de resolver la causa se recomienda al abogado de la parte demandante plantear sus requerimientos con mayor estudio de autos y efectuar el análisis debido del mismo a fin de no perjudicar a su patrocinado y coadyuvar a la judicatura con la prosecución de la diligente del proceso.

IV.- Aspecto Generales

Primero: Según los artículos 355²¹, 358²², 364²³ y 366²⁴ del Código Procesal Civil, el recurso de apelación persigue examinar -a solicitud de parte o tercero

¹⁴ Fojas 103.

¹⁵ Fojas 106 a 108.

¹⁶ Fojas 111.

¹⁷ Fojas 114.

¹⁸ Fojas 116.

¹⁹ Fojas 117.

²⁰ Fojas 116.

²¹ Código Procesal Civil.-

Artículo 355.- Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

²² Código Procesal Civil.-

Artículo 358.- El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

²³ Código Procesal Civil.-

Artículo 364.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

²⁴ Código Procesal Civil.-

Artículo 366.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria

legitimado-, la resolución que le agravie, y se anule o revoque en todo o parte, precisando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio.

Segundo: El artículo 365° del citado cuerpo legal, señala que este procede:

- contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- en los casos expresamente establecidos en el referido Código.

Tercero: Éste se basa en el Principio de Doble Instancia -artículo 139° inciso 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 8° numeral 2° literal “h”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es manifestación del debido proceso que reconoce -a los justiciables-, impugnar las decisiones con las que no esté conforme, para que el órgano superior jerárquico revise lo actuado y resuelto.

Cuarto: Así, el superior revisa, conoce y decide lo resuelto por el Juez inferior; delimitado por el aforismo **tantum appellatun quantum devolutum**, por el que sólo conoce los agravios del apelante, concordante con el artículo 370° del Código Procesal Civil²⁵, que prohíbe la reforma en peor contra aquél.

V.- Consideraciones de la Sala

Quinto: De los actuados se advierte que por demanda del 05 de octubre de 2007²⁶ y subsanación del 20 de noviembre de 2007²⁷ **Lima Airport Partners SRL** demandó a **Herbert Mujica Rojas** a efecto de que le pague la suma de US \$ 500,000.00 Dólares Americanos o su monto en moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, a fin de indemnizar los daños que este ha generado a su reputación comercial como consecuencia de falsas, injuriantes y denigrantes afirmaciones vertidas en las publicaciones que precisa; asimismo, a efecto de que se notifique al emplazado indicó que el mismo debe ser notificado en su domicilio de RENIEC sito en Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima, conforme al certificado de RENIEC que adjunta como anexo 1-EE.

Sexto: En la recurrida, la A quo de **oficio resuelve declarar nulo todo lo actuado** hasta el acto inmediatamente posterior de la Resolución N° 02, **acto de emplazamiento**; asimismo, requiere al demandante que cumpla en un plazo de 05 días con indicar el **domicilio real del demandado adjuntando la ficha RENIEC respectiva**, o de ser el caso, el documento que acredite donde reside actualmente, a fin de proceder a su **debido emplazamiento** y de ser el caso la judicatura ordenará la habilitación de día y hora a través del Especialista Legal de actos externos, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; fundamentando principalmente:

²⁵ Código Procesal Civil.-

Artículo 370.- Competencia del Juez Superior.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.”

²⁶ Fojas 01 a 71.

²⁷ Fojas 73 a 75.

“OCTAVO: De la revisión exhaustiva de autos efectivamente se advierte un emplazamiento defectuoso, observándose lo siguiente:

1. La parte demandante al momento de interponer la presente demanda consigna como domicilio del demandado la dirección de: “Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima, Lima”; domicilio donde fue notificado conforme se advierte de la cédula obrante a fojas 1224, cuya observación en el dorso señala que la notificación fue “adherida en la puerta principal al no haber acceso al interior”. Desde ya, este hecho debe llamar la atención del juzgado a fin de verificar que no existiese alguna omisión o defecto en el emplazamiento.
2. Posteriormente se producen diversas devoluciones de cédula dirigidas al demandado; principalmente, las presentadas mediante escritos de fojas 1325 y 1344. La primera, según la persona que la devuelve, se notificó en otro número de departamento pese a que en la constancia de notificación dice lo contrario; y, la segunda, es devuelta por la persona que reside en la dirección consignada por la parte demandante como domicilio del demandado (la persona que devuelve la cédula cumple con acreditar su residencia con los recibos obrantes a fojas 1338/1342, los cuales abarcan el período anterior y posterior al momento en que se notificó al demandado).
3. Pese a ello, mediante Resolución N° 12, de fecha 15 de marzo del 2010, obrante a fojas 1362, se dispuso sobrecartar únicamente la Resolución N° 08 y escrito respectivo a las nuevas direcciones consignadas por la parte demandante mediante escrito de fojas 1359/1361. Independientemente de entrar, también, en un análisis sobre la validez de consignar estas últimas direcciones como si se tratasen del domicilio real del demandado, queda plenamente descartado que en el caso de autos existe un debido emplazamiento de la demanda, toda vez que está acreditado que el demandado no residía en el domicilio consignado en el escrito de demanda al momento de su notificación. Ahora bien, cabe resaltar que la falta de devolución de la notificación de la demanda, cuya cédula obra a fojas 1224, no convalida de modo alguno el indebido emplazamiento, pues se trata de la omisión de un tercero que no puede afectar la esfera jurídica del demandado; ello en el caso que la notificación haya sido encontrada por alguien, pues por la forma como se hizo no hay certeza, ni siquiera, de ello.

NOVENO: Esta omisión resulta grave pues violenta el derecho primordial del demandado, el derecho a defenderse; por lo que, invalida cualquier acto procesal que se hubiera realizado conforme a lo establecido en el artículo 171° del Código Procesal Civil. Asimismo, constituye una facultad/deber del juez declarar la nulidad de lo actuado aun sin que las partes lo hubieren solicitado, lo que no podría ser de otro modo en este caso, encontrándose la judicatura impedida de emitir decisión pues hacerlo acarrearía una futura nulidad insalvable.

DECIMO: Debe tenerse presente que, el proceso es una institución encaminada no solo a satisfacer los intereses en litigio, sino fundamentalmente a lograr con él, el restablecimiento del derecho perturbado, la justicia y la paz social, por tales fundamentos: de los hechos descritos precedentemente, se determina que **LOS PRESENTES ACTUADOS NO SE ENCUENTRAN EXPEDITOS PARA SENTENCIAR**, pues de los hechos descritos precedentemente, se determina que existe emplazamiento defectuoso el cual debe ser subsanado y regularizado, a fin de completar el pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, en pos de un **DEBIDO PROCESO Y DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**; por tanto, corresponde hacer los requerimientos correspondientes.

(...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- A. **DECLARAR: NULO TODO LO ACTUADO**, hasta el acto inmediatamente posterior de la Resolución N° 02, acto del emplazamiento.
- B. **CUMPLA** la parte demandante en el **PLAZO DE 05 DÍAS** con indicar el domicilio real del demandado, adjuntando la ficha RENIEC respectiva, o de ser el caso, el documento que acredite donde reside actualmente, a fin de proceder a su debido emplazamiento y de ser el caso la judicatura ordenará -según corresponda- la habilitación de día y hora a través del Especialista Legal de actos externos para ello, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

(...).”

(Resaltado agregado).

Sétimo: Revisado los autos se advierte:

- **demanda del 05 de octubre de 2007²⁸** la actora solicitó que **notificar al demandado Herbert Mujica Rojas en su domicilio de RENIEC**, sito en Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima, conforme al certificado que adjuntó;
- **certificado de RENIEC²⁹ del 11 de septiembre de 2007** adjuntado como anexo 1-DD de la demanda, se advierte que el señor Herbert Carlos Mujica Rojas con DNI N° 06262305 declaró como su domicilio: Colmena 672, departamento N° 304, Lima;
- **resolución N° 02 del 21 de enero de 2008³⁰ admisorio de demanda;** disponiendo notificar al demandado con la demanda y recaudos, escritos de modificación y subsanación y el presente auto, en el domicilio señalado en la demanda, a efectos de que en el plazo de 30 días proceda a la contestación de la acción;
- **cargo de notificación de la resolución N° 02** efectuada al demandado Herbert Mujica Rojas³¹; se advierte que se notificó en segunda visita en el Jirón Colmena 672 Departamento 304 - Lima; dejando constancia el notificador al reverso de la **cédula “adherida en la puerta principal al no haber acceso al interior; fachada crema puerta marrón, siendo el día 22 de mayo de 2008 a las 10:00 a.m.”;**
- **resolución N° 06 del 10 de agosto de 2009³²;** declara la rebeldía de Herbert Mujica Rojas, Saneado el Proceso y requiere a las partes para que señalen sus puntos controvertidos;
- cargo de notificación de la resolución N° 06 efectuada al demandado Herbert Mujica Rojas³³; se advierte que se notificó en segunda visita en el Jirón Colmena 672 Departamento 304 – Lima; dejando constancia el notificador al reverso de la cédula “al no encontrarse a nadie se dejó bajo puerta; interior fachada fosforescente verde; puerta triplay marrón, puerta de reja sin pintar; siendo el día 20 de agosto de 2009 a las 11:00 a.m.;
- **escrito de devolución de la cédula de notificación de la resolución N° 06³⁴** efectuado por el tercero Joan Guimaray Molina quién refiere que la cédula se ha dejado en su domicilio: Jirón Colmena N° 672, oficina 301, refiriendo que dicha cédula y un escrito del demandante se dejó bajo la puerta de su domicilio pese a que muy claramente en la dirección del destinatario se consigna como Jirón Colmena 672 departamento 304 Lima;
- **resolución N° 08 del 28 de setiembre de 2009³⁵;** tiene por bien efectuada la notificación de la resolución N° 06 del 10 de agosto de 2009 dado que en la cédula de notificación se advierte que fue dejado en: Jirón Colmena 672 Dpto 304-Lima.
- **escrito de devolución de la cédula de notificación de la resolución N° 08³⁶** efectuado por el tercero Giovanni Marroquín Huallpa quién refiere que al entrar en su domicilio: Avenida Nicolas de Piérola (ex Colmena) N° 672, oficina 304, encontró una notificación con nombres Lima Airport Partners SRL

²⁸ Fojas 01 a 71.

²⁹ Fojas 186.

³⁰ Fojas 76 a 77.

³¹ Fojas 78 a 80.

³² Fojas 82.

³³ Fojas 83 a 85.

³⁴ Fojas 88.

³⁵ Fojas 89.

³⁶ Fojas 98.

y Mujica Rojas Herbert sin que el domicilio corresponda a ninguno de ellos o los conozca; siendo posible que se equivoquen por cuanto la cedula va dirigida al Jirón Colmena y su domicilio es una avenida;

- resolución N° 09 del 21 de octubre de 2009³⁷ a conocimiento de la demandante la devolución que antecede;
- escrito del demandante del 10 de febrero de 2010³⁸ absolviendo la devolución de la resolución N° 09 precisa que se notifique al señor Herbert Mujica Rojas las resoluciones materia de devolución en los domicilios que precisa;
- **resolución N° 12 del 15 de marzo de 2010**³⁹ dispone sobrecartar la resolución N° 08 y escrito que la amerita al demandado en los domicilios que se indica;
- **acta de audiencia de pruebas** del 25 de octubre de 2012⁴⁰ deja constancia de la inasistencia de la parte demandada; se ratifica el informe pericial y se procede a la apertura del pliego interrogatorio al demandado;
- **resolución N° 31 del 28 de noviembre de 2014**⁴¹ dispone se ponga los autos en despacho para sentenciar conforme lo ordena la resolución treinta;
- escrito del **05 de agosto de 2016**⁴² de **apersonamiento del demandado Herbert Mujica Rojas**, señala su domicilio procesal en el Jirón Azángaro 866 Of. 403 Cercado de Lima y la Casilla Electrónica 5303 asignada por el Poder Judicial donde deben hacerle llegar las notificaciones que hubiera lugar en el proceso; asimismo, adjunta copia simple de su DNI N° 06262305⁴³.

Octavo: Así, de autos, fluye que la A quo declara la **nulidad de oficio** de lo actuado hasta el acto procesal inmediatamente posterior de la resolución N° 02, esto es el acto de emplazamiento, por considerar que **existe “un emplazamiento defectuoso del demandado”**; sustenta en la recurrida que en la demanda se consignó como domicilio real del demandado el Jirón Colmena N° 672, Departamento N° 304, Cercado de Lima, Lima, domicilio donde efectivamente fue notificado el emplazado, sin embargo, **no** se tomó en cuenta que en el **dorso del cargo de notificación se señala que “la notificación fue adherida en la puerta principal al no haber acceso al interior”** y este **hecho debe llamar la atención del juzgado a fin de verificar que no existiese alguna omisión o defecto en el emplazamiento”**.

Noveno: Sin embargo, la A quo al emitir la **recurrida no** tiene en cuenta:

- que esta forma de notificación **no** está prohibida, puesto que el artículo 161° del Código Procesal Civil, establece *“si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta por el artículo 160°. Si no pudiera entregarla, la **adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados** o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso”*; procedimiento que el **notificador cumplió conforme se verifica del cargo**

³⁷ Fojas 99.

³⁸ Fojas 100 a 102.

³⁹ Fojas 103.

⁴⁰ Fojas 106 a 108.

⁴¹ Fojas 111.

⁴² Fojas 114.

⁴³ Fojas 113.

de devolución de la cedula de notificación de la resolución admisoría, inserto de fojas 78 a 80, constando el sello y la firma del notificador, con la descripción del inmueble.

- es verdad, conforme lo indica la A quo en la recurrida *-resolución N° 38 del 20 de diciembre de 2017⁴⁴-*, que se ha notificado al emplazado en el domicilio señalado por el demandante en su escrito de demanda; **sin embargo**, la ***dirección indicada en la demanda obedece al domicilio de RENIEC***, lo que se verifica con el anexo 1-DD que contiene el **certificado de RENIEC** del emplazado en fecha 11 de septiembre de 2007⁴⁵ esto es concomitante a la fecha de la demanda 04 de octubre de 2007;
- tampoco se tiene en cuenta: 1) que el **Decreto Supremo N° 015-98-PCM** que aprueba el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, publicado el 25 de abril de 1998, establece en su artículo 64° que **las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren**, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita; y 2) a la fecha en que se emitió la recurrida **la Ley N° 30338 publicada el 27 de agosto de 2015, precisa que en el DNI debe figurar la dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular**; por consiguiente, **no** constituye un defecto de emplazamiento que se notifique al demandado en su domicilio de RENIEC; además, en **el “Literal B de la parte resolutive de la recurrida la A quo dispone que la parte demandante en el plazo de cinco días cumpla con indicar el domicilio real del demandado, adjuntando la ficha RENIEC respectiva, o de ser el caso, el documento que acredite donde reside actualmente, a fin de proceder a su debido emplazamiento”**, lo que es un despropósito, teniendo en cuenta que en el “Literal A declara la nulidad de los actuados desde el emplazamiento de la demanda” **no** obstante que el domicilio real señalado por la parte demandante a la fecha de la demanda correspondía al domicilio que el demandado había declarado ante RENIEC conforme lo precisa en la demanda.

Décimo: Finalmente, el Colegiado tiene en cuenta que el demandado **Herbert Mujica Rojas** se personó al proceso con escrito del 05 de agosto de 2016⁴⁶ señalando su “domicilio procesal” en el Jirón Azángaro 866 Of. 403 Cercado de Lima y la Casilla Electrónica 5303 asignada por el Poder Judicial, lugar donde requiere le hagan llegar las notificaciones que hubiera lugar en el proceso, identificándose con DNI N° 06262305; no obstante, **no** señala su domicilio real, así como **tampoco cuestiona los actos procesales anteriores a su apersonamiento**, los cuales fueron notificados en el domicilio de RENIEC conforme solicitó la parte actora en el escrito demanda habiendo adjuntado el respectivo Certificado de Reniec (anexo 1-DD de la demanda); por consiguiente, al no cuestionar el emplazamiento y los actos procesales posteriores notificados en el domicilio que figuraba ante Reniec, a la fecha de emplazamiento, se da el supuesto de **convalidación tácita** de los mismos, por aplicación del segundo párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, norma que dispone “Existe

⁴⁴ Fojas 116.

⁴⁵ Fojas 186.

⁴⁶ Fojas 114.

convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”.

Undécimo: De ahí que no exista vulneración en el emplazamiento del recurrente ni de las demás actuaciones judiciales y, si bien, se devolvieron las cédulas de notificación de las resoluciones N° 06 y N° 08, se tiene en cuenta que en el cargo de notificación de la resolución N° 06 el notificador precisa haber notificado en el domicilio del emplazado conforme se ha señalado en la demanda y en cuanto a la devolución de la cédula de notificación de la resolución N° 08, la misma fue devuelta por tercero que señala que dicho domicilio le pertenece, adjuntando para ello copia simple de su recibo de Luz y pago de impuesto a la Municipalidad de Lima, sin embargo, este hecho no puede significar por si mismo que el emplazado no domicilie en la indicada dirección.

Duodécimo: Conforme al primer párrafo del artículo 171° del Código Procesal Civil:

“la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”;

En tanto que, según el artículo 176° del mismo cuerpo normativo:

“Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

(Resaltado y subrayado agregado).

Decimotercero: En consecuencia, al dictarse la resolución N° 38 del 20 de diciembre de 2017⁴⁷ que declara nulo todo lo actuado, hasta el acto inmediatamente posterior a la resolución N° 02 acto de emplazamiento, se ha incurrido en insalvable vicio procesal de nulidad.

Por cuyas razones:

Declararon Nulo el auto apelado, dictado por resolución N° 38 del 20 de diciembre de 2017⁴⁸ que declaró nulo todo lo actuado, hasta el acto inmediatamente posterior a la resolución N° 02 acto de emplazamiento, se ha incurrido en insalvable vicio procesal de nulidad; **MANDARON** que el Juez de la causa, renueve el acto procesal afectado, reconduciendo el proceso conforme a su estado. Notifíquese y devuélvanse.-

En los seguidos por Lima Airport Partners SRL con Hebert Mujica Rojas sobre Indemnización.

Gas/jc

⁴⁷ Fojas 118 a 120.

⁴⁸ Fojas 118 a 120.